

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2015 00079-00
Demandante:	María Argenis Collazos Camayo
Demandado:	Carmen Silady Tejada Capote y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el proceso de referencia para decidir sobre las nulidades propuestas por la parte demandada y la aclaración del trámite impreso a este asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto del primer punto objeto de decisión, avista el despacho que la parte demandada con la contestación de la demanda solicitó la nulidad del proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, numeral 2, 3 y 8 del Código de Procedimiento Civil, que prescriben:

“Art. 140.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez carece de competencia.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley a sí lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”

Como sustento de la nulidad señalada en el numeral 2º, ibídem, refirió que conforme al avalúo comercial del predio objeto trabado en la *litis*, el juez competente para conocer de este asunto es el juez civil municipal en primera instancia, tal como lo dispone el artículo 18 de C.G. del P.

Respecto de la causal prevista en el numeral 3º adujo que el juzgado estaba procediendo en contra de las providencias judiciales proferidas por el superior jerárquico, Juez Primero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, y la Sala Civil – Familia, contenidas tanto en el auto interlocutorio No. 1177 en las dos instancias y la Sentencia No. 056, respectivamente. Aunado a ello, se estaba reviviendo un proceso que se hallaba concluido, conforme a las providencias judiciales ya indicadas.

Finalmente, respecto de la causal contemplada en el numeral 8º, advirtió que hubo una indebida notificación, puesto que la demanda se dirigió en contra del señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN, cuando se debió interponer en contra de las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, actuales propietarias del inmueble inscritas en el certificado de tradición, en virtud de la sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición.

Se procede entonces a resolver cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte demandada, no sin antes iterar que al presente asunto se le imprimió el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil y Ley 1395 de 2010, por manera que atendiendo las normas que regulan el tránsito de legislación respecto de la aplicación de dichos preceptos y de la Ley 1561 de 2012, el proceso se continuará tramitando bajo las sendas de la primera de las normas hasta el auto que decreta pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 625, numeral 1º, literal a) del Código General del Proceso.

Respecto de la nulidad contemplada en el numeral 2º, esto es, que el juez carece de competencia, la parte demandada manifiesta que se configuran los presupuestos para su decreto, habida cuenta de que conforme al avalúo comercial del inmueble, el cual asciende a \$ 95.800.000, el conocimiento le corresponde al juez civil municipal en primera instancia, según lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Ante lo expuesto, atisba el despacho que hechos de igual contorno se expresaron con la interposición de la excepción previa de falta de competencia, la cual se negó, por manera que no sería del caso efectuar pronunciamiento alguno, de no ser porque el juzgado observa una irregularidad en el asunto, por lo que resulta imperioso efectuar la aclaración respectiva.

Pues bien, tal como se indicó en precedencia, el *sub lite* se tramitó bajo las sendas del Código de Procedimiento Civil, dado que para la fecha de interposición de la demanda, la Ley 1561 de 2012 aún no entraba en vigencia en el distrito de Popayán. No obstante, por expresa disposición del artículo 627 ibídem, algunas normas comenzaron a regir a partir del 01 de octubre de 2012, tales como las atinentes a la competencia de los jueces para el conocimiento de los procesos.

Es por ello que en asuntos como el que atañe, la competencia se fija, no por la naturaleza del proceso –como ocurría con el C. de P.C.–, sino en virtud de su cuantía, por lo que para efectos de determinar si un asunto es de mínima, menor o mayor cuantía, sea necesario remitirse al artículo 25 del C.G. del P.

Con arreglo a este último precepto, se advierte que el presente proceso corresponde a uno de mínima cuantía, por cuanto el avalúo catastral del predio es de \$ 22.853.000, valor que, para la época de interposición de la demanda, no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo entonces un proceso de mínima cuantía, este despacho judicial es competente para conocer el *sub lite*, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del C.G. del P., razón por la que la nulidad planteada por la parte demandada, no tiene asidero alguno.

Ahora, en virtud del anterior análisis, el juzgado advierte que incurrió en error al haber dispuesto en el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de agosto de 2015, regir este asunto bajo la estructura del proceso verbal contemplado en el artículo 427 y siguientes del C. de P.C., pues este solo se aplica a los procesos de menor y mayor cuantía. Por tanto, el proceso que se debió imprimir fue el previsto en el artículo 432, ibídem, que es el predicable para asuntos de mínima cuantía, como el que atañe.

Bajo ese contexto, y, ejerciendo el control de legalidad respectivo, para efectos de enderezar el proceso, se procederá a dejar sin efectos el ordinal antes indicado y, en consecuencia, se dispondrá que en lo sucesivo el presente asunto se trámite bajo las sendas del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 435, ídem.

Sentado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 140, ídem., la cual prevé 3 eventos para su configuración:

1. Que el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior.
2. Que el juez reviva un proceso legalmente concluido.
3. Que el juez pretermita la respectiva instancia.

La parte demandada alega que en el presente proceso se estructuran las dos primeras situaciones, puesto que considera que el juzgado está procediendo contra las providencias proferidas por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, contenidas en el auto interlocutorio No. 1177 y la sentencia No. 056. Además, indica que lo pretendido con este proceso es revivir otro que se encuentra legalmente concluido conforme a las providencias referidas.

Tales consideraciones no tienen sustento alguno, puesto que las dos providencias señaladas en precedencia, se profirieron dentro del proceso de sucesión intestada de radicación No. 2009-00136-00. En la primera de ellas, estos, en el auto interlocutorio No. 1177 de 21 de junio de 2012, se decidió sobre la objeción del trabajo de partición y adjudicación presentado por el perito designado en ese proceso; por otro lado, la sentencia No. 056 de 25 de marzo de 2014 resolvió aprobar la cuenta de partición presentada en virtud de la sucesión intestada del causante LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN.

Ante lo expuesto, el juzgado no avista que se esté procediendo contra providencias proferidas por su superior jerárquico, teniendo en cuenta que las señaladas por el demandado, se profirieron dentro de un proceso sucesoral, en donde se decidió sobre la partición y adjudicación de los activos y pasivos del *de cujus* a sus herederos, es decir, los pronunciamientos emitidos por el superior jerárquico no guardan correspondencia con el presente asunto, pues la naturaleza de uno y otro proceso difieren, así como los supuestos fácticos y pretensiones que sustentan cada una de las acciones incoada.

Siendo procesos que no guardan ninguna relación, no podría considerarse que se está actuando o desacatando providencia alguna proferida por el superior jerárquico, o que se esté reviviendo un proceso legalmente concluido, puesto que, como se expuso en precedencia la naturaleza de uno y otro asunto es diferente, y en el presente, aún no se proferido decisión alguna que conlleve a su terminación, y de la cual deviniera el pronunciamiento de sus superiores. Por lo expuesto, la nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 140 de C. de P.C., no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, respecto de la causal de nulidad planteada en el numeral 8° del aludido precepto, halla el juzgado que los hechos esbozados para su prosperidad, son los mismos argüidos en la excepción previa de indebida notificación, por manera que al haberse sido resuelta previamente, el juzgado no procederá a realizar ningún pronunciamiento al respecto.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

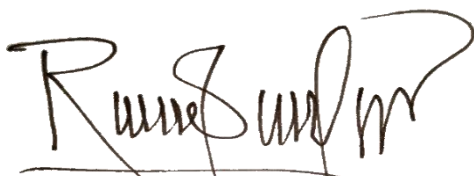
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el ordinal “*SÉPTIMO*” del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2015, por medio del cual se dispuso dar al presente asunto el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 427 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En consecuencia del anterior ordinal, **ORDÉNESE** continuar el presente asunto bajo del trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 435 y siguientes de Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: En firme la presente providencia, pásese a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 067 el día de hoy JUEVES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
